

LEY 7.446

Seguro familiar para los agentes de la Administración Pública

La Plata, 20 de noviembre de 1968.

Vista la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 6.783/968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Institúyese con carácter obligatorio el "Seguro Familiar" para los agentes de la Administración Pública provincial, municipal y de reparticiones autárquicas descentralizadas o mixtas, que tengan derecho a percibir sueldo anual complementario, el que tendrá por objeto cubrir el riesgo de fallecimiento de las personas que los mismos tengan a su cargo y por las que perciban salario familiar, así como otorgar subsidios por nacimiento de hijos.

El Instituto de Seguridad Social, por intermedio de la Dirección de Seguros, tomará a su cargo todo lo relacionado con este seguro.

Art. 2º Los funcionarios que desempeñen mandato a término fijo podrán renunciar a este seguro, debiendo hacerlo en forma expresa y por escrito ante el Instituto de Seguridad Social, dentro de los tres meses siguientes a aquél en que se hagan cargo de sus funciones.

Las personas que desempeñan cargos electivos, el personal que no tenga derecho a percibir sueldo anual complementario y el personal que reviste como no escalafonado bajo el régimen de la ley 7.388, podrán incorporarse al seguro si así lo expresaran por escrito al Instituto de Seguridad Social dentro de los tres meses de haber asumido la función para que fueran electos o designados, respectivamente.

Art. 3º El monto del "Seguro Familiar" será de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m/n.) por cada una de las personas por las que el agente perciba salario familiar.

Este seguro no cubrirá el fallecimiento de los hijos menores dentro del lapso de un mes de ocurrido su nacimiento, y a partir de esa fecha hasta un año de edad se abonará solamente la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 m/n.). Por cada hijo que

nazca de padre y/o madre incorporados al seguro, se abonará un subsidio de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 m/n.).

Art. 4º La prima de este seguro estará a cargo exclusivamente del agente y se fija en el 12 por mil anual por cada persona a su cargo, sobre el monto del capital asegurado, la que será descontada por adelantado del primer salario familiar que se le abone dentro de cada año.

Para la persona que ingrese al seguro, el importe de la prima será proporcional al tiempo que falte hasta la terminación del año.

En los casos en que se produzca el cese del agente o el asegurado haya dejado de estar a su cargo, el seguro continuará en vigencia hasta la terminación del período por el que se pagó la prima.

Art. 5º La prima del seguro es anual e indivisible, con la excepción que se indica en el segundo párrafo del artículo 4º, no correspondiendo en ningún caso devolución de prima, salvo que la misma haya sido pagada por error.

Art. 6º En caso de fallecimiento del asegurado, el monto del seguro se abonará al agente que lo tenía a su cargo, si éste hubiese fallecido, se pagará al cónyuge superviviente, y no existiendo ninguno de ellos, se podrá disponer el pago de los gastos de sepelio del asegurado a quien justifique fehacientemente haberlos abonado y hasta un monto no mayor del capital del seguro contratado.

Art. 7º El pago del seguro por parte del Instituto no exime al agente de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que pudieran emerger de los datos consignados en las declaraciones que se formulen.

El Instituto deberá agotar todos los medios para lograr la restitución de las sumas pagadas indebidamente.

Art. 8º El derecho para solicitar el pago de la indemnización por fallecimiento y el subsidio por nacimiento establecidos en la presente ley, prescriben a los tres años de producidos tales hechos, aunque durante ese tiempo haya caducado el seguro.

Art. 9º Los agentes que pasen a revistar como jubilados podrán continuar amparados por "Seguro Familiar" practicándoseles el descuento de las primas del haber jubilatorio.

Para ello deberán expresar por escrito tal voluntad al Instituto de Seguridad Social, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vencimiento del seguro, siguiéndose para el cobro de las primas el procedimiento previsto para el seguro colectivo establecido por decreto ley 20.962 (T. O. 1965), para igualdad de condiciones.

Art. 10. Para el cumplimiento del "Seguro familiar" el Instituto de Seguridad Social, contará con fondos propios formados con los siguientes recursos:

- a) Con la prima anual del 12 por mil sobre el capital asegurado.
- b) Con las donaciones o legados que se hicieren al "Seguro Familiar".

Art. 11. El excedente líquido que arroje el balance anual de este seguro pasará a formar parte del "Fondo de Reserva" del mismo, del cual se tomarán los fondos necesarios para cubrir el déficit que eventualmente pudiera producirse.

Art. 12. Cuando los fondos que indica el artículo 10 no fueran suficientes para atender el pago de las indemnizaciones y subsidios que acuerda este seguro y se hubiera agotado el "Fondo de Reserva" que establece el artículo anterior, el déficit será cubierto con los fondos de los otros seguros, que corresponden al Instituto, con cargo de oportuna devolución.

En caso de que con los recursos indicados precedentemente no pueda cubrirse el déficit producido, el Poder Ejecutivo facilitará los fondos necesarios de "Rentas Generales", con cargo de oportuna devolución.

Art. 13. El Instituto de Seguridad Social podrá disponer el pago de las indemnizaciones que acuerda este seguro, aunque su reclamo sea efectuado después de transcurrido el plazo establecido en el artículo 8º cuando se justifique fehacientemente la existencia de causa no imputable a los internados.

Art. 14. Las indemnizaciones que acuerda este seguro no serán abonados cuando los siniestros fueren originados por guerra en la que no participe la República Argentina. En caso de que participe, las obligaciones recíprocas entre el Instituto de Seguridad Social y sus asegurados se ajustarán a las disposiciones que se dictaren para tal emergencia.

En la misma forma se procederá en caso de terremotos, epidemias y otras catástrofes.

Art. 15. La presente ley se aplicará a partir del 1º de enero de 1969.

Art. 16. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

JORGE DARÍO PITTALUGA.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos cuarenta y seis (7.446).

R. F. NAVAS.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 6 de diciembre de 1968.